

Ramón Entrena Cuesta
LETRADO A CORTES GENERALES.

GRUPOS MINORITARIOS Y ACCESO A LAS CORTES: INCIDENCIAS PROCESALES Y MATERIALES EN LAS ELECCIONES DE 1999

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LA BARRERA ELECTORAL ANTE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL.
- III. LA BARRERA ELECTORAL EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ELECTORAL.
- IV. RECURSOS DE AMPARO ELECTORALES.
- V. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

1. El interés, tanto desde el punto de vista procesal como de fondo, de las actuaciones y decisiones producidas con ocasión de las elecciones a Cortes Valencianas celebradas en junio de 1999, en relación con la virtualidad y validez constitucional de la barrera electoral establecida por el Estatuto de Autonomía, me parece que justifica el que en un número del «Anuario» dedicado a los «Grupos Parlamentarios», se incluya un estudio de esa problemática, que no deja de situarse en el estadio inmediatamente anterior, como es el relativo a las condiciones y derecho de acceso a las Cortes, de los grupos minoritarios.

2. No voy a entrar, por ser cuestión suficientemente decantada, en un estudio doctrinal de la barrera electoral, sino que, a modo tal vez de crónica electoral, iré refiriendo las distintas actuaciones que se produjeron o acciones que se ejercitaron, así como las respuestas administrativas o jurisdiccionales, abordando, al hilo de todo ello, la problemática jurídica suscitada y, en su caso, las consideraciones críticas que se susciten.

II. LA BARRERA ELECTORAL ANTE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

1. El asunto de la barrera electoral valenciana accedió, en vía jerárquica, a la Junta Electoral Central en dos ocasiones, ninguna de ellas exenta de atipicidad o al menos, de problemática.

La primera consistió en un recurso — de los previstos en el artículo 108.3 de la L.O.R.E.G.— que el Bloc Nacionalista Valencià-Els Verds interpuso contra acuerdo de 22 de junio de 1999, de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, desestimatorio de reclamación sobre inaplicación del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía.

La Junta Electoral Central, en reunión de 24 de junio, desestimó el recurso fundándose en que el precepto estatutario cuya inaplicación se pretendía se encuentra plenamente vigente, estando tanto dicha Junta como la de la Comunidad Autónoma obligadas a su acatamiento y aplicación.

Esa respuesta de fondo parece irreprochable, desde el punto de vista de que las Juntas Electorales están sujetas al ordenamiento vigente y carecen de legitimación para plantear cuestión de inconstitucionalidad, como los recurrentes parecían pretender, sin que tuviera sentido, en tal trance, entrar en consideraciones acerca de la constitucionalidad del precepto.

Pero el recurso — y su resolución— no dejaban de suscitar alguna cuestión procedimental de trascendencia: el recurso del artículo 108.3 de la L.O.R.E.G. procede sólo contra la resolución por las Juntas encargadas del escrutinio general en cada clase de elecciones, de las reclamaciones y protestas contra dicho acto de escrutinio, que en las elecciones a Cortes Valencianas corresponde a las Juntas Provinciales, siendo así que, en este caso, el recurso se dirigía contra un acuerdo de la Junta Electoral de la Comunidad, a la cual no corresponde el escrutinio general. Probablemente, actuó con prudencia la Junta Electoral Central, al no plantearse esta cuestión procedimental, dado el complejo mecanismo previsto en la Ley Electoral Valenciana. Como es sabido, el artículo 36 de la misma intercala, entre, por un lado, el acto de escrutinio general y la resolución de protestas y reclamaciones contra el mismo por cada Junta Provincial y, por otro, el acto de proclamación de electos, la declaración y determinación por la Junta de la Comunidad de las candidaturas que han cumplido el requisito impuesto por el artículo 12 del Estatuto

de Autonomía, de alcanzar un número de votos superior al cinco por ciento de los emitidos en la Comunidad Autónoma; y esa declaración no se notifica formalmente a las candidaturas sino que – artículo 36.2.c)– es objeto solamente de puesta en conocimiento de las Juntas Provinciales, para que éstas, «en consecuencia», realicen la proclamación de electos. La problemática procedimental que de todo ello se deriva puede resumirse en los siguientes aspectos:

A) Empecemos por el recurso del artículo 108.3 de la L.O.R.E.G. contra la resolución por las Juntas Provinciales de las reclamaciones y protestas, contra el acto de escrutinio.

La primera cuestión que se plantea es la de si dicho recurso jerárquico ante la Junta Electoral Central es aplicable en relación con las elecciones a Cortes Valencianas.

A tal respecto, la disposición adicional primera. 2 de la LOREG, que enumera los artículos del título primero de la misma que son de aplicación directa a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas, no incluye entre ellos el artículo 108.3 que es el que regula el citado recurso; la aplicabilidad del mismo sólo podría provenir del apartado 3 de la misma disposición adicional, que declara el carácter supletorio de los restantes artículos del título primero de la LOREG, respecto de la legislación que en su caso aprueben las Comunidades Autónomas, «siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos», es decir, que no legislen sobre cada uno de dichos artículos del título primero de la LOREG. Ciertamente, la Ley Electoral Valenciana no ha legislado acerca del establecimiento de un recurso jerárquico contra el acto de escrutinio llevado a cabo por las Juntas Provinciales en las elecciones autonómicas; sin embargo, la mecánica prevista en el artículo 36 de dicha Ley permite entender que no existe al respecto laguna susceptible de ser colmada mediante la aplicación supletoria del artículo 108.3 de la LOREG: en efecto, el citado artículo 36, en su apartado 2.b), prevé que, levantada el acta del escrutinio y la reseña de las protestas y reclamaciones y las resoluciones sobre ellas, la Junta Provincial remitirá «*inmediatamente*» a la de la Comunidad uno de los ejemplares del acta; y, en la letra c), prevé el mismo precepto que la determinación por la Junta de la Comunidad de las candidaturas que han cumplido el requisito del artículo 12 del Estatuto de Autonomía, se pondrá en conocimiento de las Juntas Provinciales «*acto seguido*». Esa inmediatez y premura de actuaciones a los efectos de que las Juntas Provinciales puedan llevar a cabo la proclamación de electos parece incompatible con el hecho de que, entre el acto de escrutinio y la ulterior resolución de reclamaciones y pro-

testas por las Juntas Provinciales y la determinación que incumbe a la de la Comunidad, se intercale la tramitación y resolución del recurso jerárquico ante la Junta Central.

Desde otro punto de vista, en la hipótesis de que se considerara admisible dicho recurso jerárquico contra el acto de escrutinio, subsiste la cuestión de si el mismo constituye cauce idóneo para plantear en su seno la cuestión de la licitud constitucional de la barrera electoral y de la distribución provincial de escaños, conforme a la Ley Valenciana; por una parte, la LOREG, en su artículo 108.2, establece que las reclamaciones o protestas contra el acto de escrutinio general «sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas Electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral», cuyo contenido viene claramente predeterminado en los artículos 103 y siguientes de la LOREG, sin que de ellos resulte cauce ni momento para plantear las aludidas cuestiones; aunque la Junta Electoral Central, al resolver recursos de los regulados en el artículo 108.3, tiene declarado que no está sujeta la misma a limitaciones como las que la Ley impone a las Juntas escrutadoras (singularmente, la prohibición ex artículo 106.1 de anular ningún acta ni voto) no se atisba la posibilidad de que, en el recurso contra un acto de escrutinio en el que no cabe plantear la cuestión que nos ocupa y en el que no cabe a las Juntas escrutadoras adoptar acuerdo sobre ella por carecer de competencia al respecto, pueda la Junta Electoral Central entrar en la repetida cuestión, que legalmente está sometida a la competencia de otra Junta Electoral – la de la Comunidad Autónoma– que no es escrutadora sino que ejerce legalmente una función distinta de la de realizar el escrutinio general en la circunscripción, aunque esa función y la declaración resultante de su ejercicio sea determinante de la atribución de escaños.

B) Como consecuencia de ello, parece que la vía para residenciar en la Junta Electoral Central la impugnación del acuerdo de la Junta de la Comunidad Autónoma, habría de ser más bien la prevista en el artículo 21 de la LOREG, esto es, la del recurso contra los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, ante la de superior categoría, recurso pertinente «fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial» y cuya resolución abriría la vía contencioso-administrativa, por otra parte, mani -

fiestamente inadecuado por razón de plazos, para resolver esta cuestión, que siempre sería susceptible, planteándola adecuadamente, en el recurso contencioso-electoral contra la proclamación de electos.

Lo que ocurre es que, en función de la reiterada doctrina jurisprudencial y constitucional acerca del principio de preclusividad en materia electoral, de la que son muestra, por ejemplo, las sentencias del Tribunal Constitucional 168 y 169/1991, de 19 de julio, que inadmiten recursos fundados en irregularidades no denunciadas, reclamadas o recurridas en el momento oportuno, exigiendo el agotamiento previo de las vías electorales de protesta, reclamación o recurso, probablemente la Junta Electoral Central, al desestimar mediante su acuerdo más arriba aludido el recurso interpuesto contra el de la Junta de la Comunidad Autónoma, entendió que tal era la solución más adecuada a los efectos de que, en la ulterior vía contencioso-electoral y, en su caso, amparo constitucional, no corriera la entidad política recurrente el riesgo de que se le opusiera la excepción derivada del citado principio de preclusividad.

2. La segunda ocasión en que, en el proceso electoral de 1999, conoció la Junta Electoral Central de asunto relacionado con la barrera valenciana fue en virtud de un recurso también del Bloc Nacionalista Valencià-Els Verds contra acuerdo de la Junta Provincial de Alicante de 2 de julio de 1999 que inadmitió a trámite, por extemporáneo, el recurso contencioso-electoral formulado por dicha entidad política contra el acuerdo de la referida Junta de Alicante, de proclamación de electos en las elecciones a Cortes Valencianas.

En su acuerdo resolutorio del recurso, la Junta Electoral Central entendió que la aplicación supletoria en materia electoral, conforme al artículo 120 de la LOREG, de la legislación de procedimiento administrativo, no permite considerar aplicables en esta materia las normas sobre notificaciones y fecha de efectos de los actos, que se contienen en la legislación de procedimiento sino que la preclusividad y perentoriedad de los plazos y actuaciones propios del proceso electoral, junto con el deber de diligencia exigible a los actores de dicho proceso, imponen a las entidades concurrentes a las elecciones la carga de participar en los actos propios del proceso electoral y ejercitar en tiempo hábil las acciones previstas por la legislación electoral, más aún, al tratarse de la impugnación de un acto con una clara regulación tanto en la LOREG

como en la Ley Electoral Valenciana, como es el de proclamación de electos, para el que fueron expresamente convocados los representantes de todas las entidades políticas recurrentes, por lo que el plazo de tres días para la interposición del recurso contencioso-electoral comenzó a correr, sin necesidad de notificación expresa y personal, a partir de la celebración del acto de proclamación.

Sin embargo, a pesar de ello, consideró la Junta Electoral Central que, aunque los recursos contencioso-electorales hayan de presentarse ante la Junta Electoral correspondiente en cada caso, el escrito de interposición de los mismos, comprensivo ya de la correspondiente pretensión, constituye el acto de iniciación de un proceso jurisdiccional en el que el recurrente tiene el derecho al correspondiente pronunciamiento — cualquiera que sea el sentido del mismo— del órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver dicho proceso, aunque ese pronunciamiento pueda consistir, tal como se prevé en el artículo 113.2.a) de la LOREG, en la inadmisibilidad del recurso, entre otras posibles razones, por extemporaneidad. Pero, en todo caso, ese pronunciamiento, — como los demás permitidos por el artículo 113.2— está reservado al órgano jurisdiccional y la función de las Juntas Electorales en relación con los recursos contencioso-electorales que ante ellas se presenten, se ha de limitar a la recepción de los escritos de interposición, emisión del informe correspondiente, práctica de los emplazamientos legalmente previstos y remisión de todo ello, junto con el expediente electoral, al órgano jurisdiccional competente.

De ahí que la Junta Electoral Central estimara el recurso y ordenara a la Provincial de Alicante que tramitara el recurso en la forma legalmente prevista.

Aunque no se abordaba la cuestión de la barrera electoral, ha parecido interesante recoger este acuerdo claramente delimitador de las funciones de las Juntas Electorales en relación con los recursos contencioso-electorales; en el presente caso, ello dio lugar luego al recurso contencioso-electoral que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Valencia tramitó con el nº1.620/99, dictando sentencia el 31 de julio de 1.999, contra la que el «Bloc ...» interpuso el amparo 3.517/99, inadmitido mediante providencia del Tribunal Constitucional de 4 de agosto de 1999, a la que luego se aludirá.

Dado que la cuestión de fondo había sido ya abordada por la citada Sala del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en su sentencia de 16 de julio de 1999 (recurso nº1.489/99), la sentencia del día 31, en el recurso relativo a Alicante, se limita a reproducir la argumentación de fondo de la anterior, dado que en el recurso de Alicante no se personaron ya ninguna de las entidades políticas que si lo hicieron en el de Valencia ni se plantearon, por tanto, las excepciones procesales a las que seguidamente se aludirá.

III. LA BARRERA ELECTORAL EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ELECTORAL

1. Por la razón que se acaba de exponer, el análisis propio de esta parte se va a dedicar solamente a la sentencia nº654 dictada el 16 de julio de 1999 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Antes de entrar en el examen de sus fundamentos jurídicos, no está de más poner de relieve que en el inicial «Visto» de la sentencia, se refiere la misma al «recurso contencioso-administrativo nº1.489/99». Ciertamente, ya el Real Decreto-Ley 20/1.977, de 18 de marzo, atribuyó a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de los recursos contencioso-electorales, criterio que se mantiene en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en acatamiento al cual, la vigente Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, recoge, en los términos previstos en dicha LOREG, la asignación de competencias para conocer de los recursos contencioso-electorales; pero siempre, con tal carácter de recursos contencioso-electorales como procedimientos jurisdiccionales propios de la rama electoral del Derecho y no con el carácter de procedimientos especiales frente al ordinario contencioso-administrativo.

2. Entrando ya en el examen de la sentencia, debe empezarse el mismo por el tratamiento que en ella se da a las distintas causas de inadmisión del recurso opuestas por algunas de las partes personadas en él.

2.1 En la primera de las causas alegadas, se postulaba la inadmisión del recurso por razón de falta de idoneidad de las pretensiones que en él se articulaban.

La propia sentencia reconoce que el suplico de la demanda solicita de la Sala, con carácter principal, que declare derogados por el artículo 3º del Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos determinados preceptos del Estatuto de Autonomía y de la Ley Electoral Valenciana; y que, en consecuencia, anule la Sala los acuerdos de proclamación de electos efectuados por las Juntas Provinciales y ordene a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma que distribuya entre las tres circunscripciones provinciales los 89 escaños de las Cortes Valencianas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Electoral Valenciana y que ordene a las Juntas Provinciales proceder a una nueva distribución de los escaños teniendo en cuenta para ello las candidaturas que fueron excluidas en los escrutinios que se impugnan.

Como pretensión subsidiaria, esto es, para el caso de no ser acogida la anterior, se solicitaba por el recurrente el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de los preceptos estatutarios y legales antes aludidos por ser contrarios a los principios y preceptos constitucionales que citaba, pero sin anudar consecuencia jurídica ninguna a dicho pretendido planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

Frente a la alegación de inadmisibilidad del recurso por no ser idóneas esas pretensiones al no interesar de la Sala ninguno de los pronunciamientos que el artículo 113.2 de la LOREG permite a la sentencia contencioso-electoral, la sentencia de 16 de julio de 1999 declara que «lo cierto es que de las actuaciones se desprende claramente que se impugnan las elecciones a Cortes Valencianas y que ello se hace en base a la derogación o supuesta inconstitucionalidad de determinados preceptos legales que le dan cobertura por lo que en principio la sentencia puede terminar desestimando el recurso y declarando la validez de las elecciones celebradas, todo ello sin perder de vista que debió la Sala en su caso haber requerido a la actora para que subsanara este defecto procesal. Por los mismos motivos ha de rechazarse la inadmisibilidad que también se postula de la demanda por el hecho de que se solicite directamente el planteamiento de la

cuestión de inconstitucionalidad y no de forma instrumental, porque se están impugnando las elecciones generales (sic), en base a la posible inconstitucionalidad de las normas legales que le dan cobertura».

No parece compartible el argumento de que la sentencia pueda terminar desestimando el recurso y declarando la validez de las elecciones celebradas. Con independencia de que, de entrar en el fondo de cualquier asunto judicial, pueda proceder la desestimación de la demanda, parece evidente que si concurren y se oponen causas de inadmisión, debe resolverse de modo expreso sobre ellas, absteniéndose de conocer del fondo del asunto si a ello ha lugar, al margen de que, en caso de entrar en el fondo, procediera la desestimación.

Tampoco el argumento de que la Sala debiera haber requerido a la actora para subsanar el defecto procesal parece convincente: en primer lugar, de ser así, podría en cualquier momento del procedimiento antes de dictar sentencia haberse requerido dicha subsanación; pero es que, sobre todo, a mi juicio, la articulación en un proceso jurisdiccional especial, de pretensiones no susceptibles de ser ventiladas en el mismo, no es un defecto formal subsanable sino que, obligado el Juez o Tribunal ex artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que las sentencias sean congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, no es subsanable el defecto no meramente formal consistente en haber articulado unas pretensiones distintas de las que legalmente caben en el marco de un proceso especial.

Entrando en el fondo de la excepción, la sentencia entiende que lo cierto es que se impugnan las elecciones a Cortes Valencianas y esto le basta para rechazar la excepción. Desde luego, resulta innegable que el recurso que resolvía la sentencia se producía como consecuencia de las elecciones a Cortes Valencianas y una vez llevada a cabo la proclamación de electos; pero ello no exime de la exigencia de congruencia de la sentencia con las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, de forma tal que si lo que mediante el suplico se pide de la Sala no es otorgable en el proceso especial de que se trata, inevitablemente procedería la declaración de inadmisión. Porque resulta evidente, a mi juicio, que en el proceso contencioso-electoral sólo son pretensiones idóneas aquéllas que soliciten del órgano jurisdiccional uno de los pronunciamientos que a la sentencia permite el artículo 113.2 de la L.O.R.E.G.; y, sin entrar ahora en la

cuestión de si los personados distintos del recurrente pueden introducir en el proceso preten - siones que no sean las de inadmisión o desestimación del recurso (a la que en alguna otra oca - sión me he referido, en sentido abiertamente crítico frente a las sentencias TC 24 y 26/1990, de 15 y 19 de febrero, y a las contencioso-electorales de 1 y 2 de diciembre de 1999, de las Sa - las de Murcia y de Galicia, respectivamente), lo cierto es que el *petitum* del escrito de recurso, según se ha expuesto más arriba, no pedía a la Sala ninguno de esos pronunciamientos legal - mente asignados como posibles a la sentencia contencioso-electoral (artículo 113 LOREG); ni cabe pedir como fallo de fondo que el Tribunal declare derogados determinados preceptos ni, para el caso de que este pedimento fuere desestimado, cabe, ni en el proceso electoral ni en ningún otro, limitar el *petitum* a la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sin más, ya que, como es obvio, éste ha de ser en todo caso un pedimento instrumental, para el caso de que la estimación o desestimación del pedimento material de fondo dependa de la constitucionalidad de las normas legales de que se trate. En conclusión, entiendo que el re - curso debió ser declarado inadmisibile por las razones expuestas.

2.2. La sentencia aborda a continuación otra causa de inadmisión, basada en el consentimien - to por parte de la entidad política recurrente del Decreto de convocatoria de las elecciones. Se trata de que en el recurso contencioso-electoral se cuestionaba el número de Diputados asigna - do a cada una de las tres provincias o circunscripciones electorales, número que, en cumpli - miento de lo previsto en la Ley Electoral, se determinaba precisamente en el Decreto de con - vocatoria, el cual no sólo no fue recurrido por la formación política recurrente en contencioso-electoral sino que la misma lo consintió mediante su participación en las eleccio - nes. La sentencia rechaza esta causa de inadmisión por razones que parecen discutibles, ya que se expone en primer lugar que el plazo para la impugnación contencioso-administrativa del Decreto de convocatoria podría entenderse interrumpido por la reclamación electoral previa, a la que bien dudosamente cabe reconocer ese efecto respecto de un plazo como el de interposi - ción de recurso contencioso-administrativo. Aduce a continuación la sentencia la procedencia de admitir el recurso en virtud del principio *pro actione* al considerar que el Decreto no es propiamente un acto incardinado en el procedimiento electoral, olvidando que es precisamente el acto inicial o de apertura del mismo. Finalmente, aunque la Sala comparte el criterio del Partido alegante de la excepción «de que la actitud de la recurrente pudiera implicar cierto fraude al consentir la convocatoria de las elecciones y sólo impugnar su resultado de serle desfavorable», añade la sentencia que «lo cierto es que esa conducta se da numerosas veces», argumentación

esta última que parece difícil de compartir ya que, aunque el artículo 3º1 de la Ley 30/1992 imponga sólo a las Administraciones Públicas el deber de «respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima», parece razonable que ambos sean también exigibles a la actuación procesal de los particulares, aunque sea por la vía del principio que prohíbe ir contra los actos propios. A mi juicio, el argumento principal para rechazar esta excepción habría consistido en que, en la tesis al menos implícita de la entidad política recurrente, el Decreto de convocatoria sería nulo de pleno derecho en el particular cuestionado conforme al artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, en cuanto lesivo del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 CE y, en cuanto tal, aparte de la posibilidad de instar en cualquier momento su revisión de oficio, resultaría indudable la de impugnar por razón de esa nulidad de pleno derecho cualquier acto de aplicación, como es el de proclamación de electos.

2.3. También se alegaba la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la proclamación de electos por las provincias de Castellón y de Alicante puesto que el recurso se había interpuesto ante la Junta Electoral Provincial de Valencia, por lo que, ex artículo 112.1 en relación con el 109, de la LOREG, no cabía entenderlo referido más que a la proclamación de electos en la circunscripción de Valencia, única respecto de la cual ostentaba competencia, incluida la de realizar la proclamación de electos, la Junta Provincial de Valencia. La sentencia sí que acoge esta excepción y, en consecuencia, en el fallo, declara inadmisibile el recurso en cuanto a la impugnación de la proclamación acordada por las Juntas Provinciales de Alicante y de Castellón.

3. Agotado el examen de las cuestiones procesales que hubo de resolver la sentencia de 16 de julio de 1999, procede entrar ya en el examen de la argumentación de fondo que, a los efectos de desestimar el recurso, se contiene en la sentencia, argumentación que, a mi juicio, resulta impecable.

3.1. Empieza la sentencia por emplear, como primer argumento desestimatorio, la alusión al principio de conservación de los actos consagrado en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, desde el punto de vista de que «en el caso de que se anulara la proclamación de electos y se procediera como se pide por la actora exclusivamente en la provincia de Valencia, no se produciría para la recurrente ningún efecto favorable, pues donde ha obtenido un mayor porcentaje de votos es en la provincia de Castellón». La verdad es que, acogido ese argumento por la sentencia no le habría resultado necesario entrar en mayores consideraciones, que, sin em-

bargo, vierte con acierto la sentencia tal vez no sólo por dar respuesta a todas las argumentaciones del recurso sino porque, sin necesidad de realizar la Sala una nueva aplicación de la regla D'Hondt, intuía que, de haberse aplicado una barrera electoral del 3 por ciento, quizás a la recurrente le habría correspondido un escaño por Valencia.

3.2. A continuación, entrando ya resueltamente en el fondo del asunto la sentencia transcribe los fundamentos jurídicos 3 y 5 de la sentencia TC de 25 de noviembre de 1998, relativa a la reforma de 1996, del Estatuto de Autonomía de Canarias, que declaró conforme a la Constitución una barrera similar a la valenciana si bien cifrada en el 6 por ciento, argumentando a continuación que «la proyección de esta doctrina al caso enjuiciado hace que deba desestimarse el recurso»; añadiendo el argumento de que, al no haber accedido a la autonomía la Comunidad Valenciana por la vía del artículo 151 CE, no era obligado optar por un sistema electoral proporcional, por lo que «es evidente que quien puede lo más, esto es haber elegido un sistema mayoritario, puede lo menos, elegir un sistema proporcional corregido».

3.3. Dada la alegación del recurrente, anterior a la de inconstitucionalidad de los preceptos estatutarios y electorales que combatían, a la derogación de los mismos por el artículo 3º del Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos (ratificado el 2 de noviembre de 1990 y publicado en el B.O.E. de 12 de enero de 1991), aborda seguidamente la sentencia esta cuestión, reproduciendo el citado artículo 3º y declarando que «es evidente que las elecciones a Cortes Valencianas superan estas exigencias, como igualmente el derecho electoral general contenido en nuestra Constitución y en la Ley Electoral General, por lo que la ratificación de este Protocolo por España no añade ninguna garantía al derecho de participación política, ya que sólo exige una periodicidad razonable en las elecciones, que sean libres, que el escrutinio sea secreto y que se den las condiciones que garanticen la libre emisión del voto»; y, tomando de la demanda la distinción entre el valor del voto en el momento de emitirse, que ha de ser igual y el valor del voto una vez emitido, que permite correcciones, derivadas no sólo ya de la existencia de desigualdades en la ratio votos-escaños o derivadas de asignaciones fijas en relación con determinados territorios o bien de otras circunstancias razonables, como la cláusula de barrera, avanza la sentencia en la argumentación desestimatoria del recurso.

3.4. Y concluye la sentencia que no se dan en el caso por ella examinado circunstancias distintas de las analizadas por las distintas sentencias del Tribunal Constitucional, especialmente, en cuanto a la cláusula de barrera de la Comunidad Autónoma «que ha superado el análisis de constitucionalidad», tanto en lo que se refiere a la barrera del 6 por ciento como al cómputo de la misma a nivel autonómico, añadiendo que las elecciones son a Cortes Valencianas «por lo que la circunscripción podría haber sido la totalidad del territorio autonómico, si así lo hubiera querido el legislador».

3.5. Aunque sea susceptible de matices, en general, la argumentación de fondo contenida en la sentencia ha de compartirse plenamente:

a) Por lo que se refiere al principio de conservación de los actos, su acogida en materia electoral es permanente tanto por el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 21 de julio de 1977) como por el Constitucional, por ejemplo, en la sentencia 169/1987, de 29 de octubre.

b) Las consideraciones justificadoras de la no derogación de cualquier aspecto del régimen electoral general o del valenciano por el artículo 3º del Protocolo Adicional, no parecen discutibles: pretender que los principios de elecciones libres a intervalos razonables, de escrutinio secreto y de garantía de la libre expresión del pueblo en las elecciones puedan, en 1999, tener efecto derogatorio respecto de cualquier normativa electoral vigente en España en esa fecha, es algo difícilmente comprensible puesto que tanto el régimen electoral general como el de cualquiera de las Comunidades Autónomas garantizan más que sobradamente esos principios. La tesis del recurrente de que pudiera no ser así sino que por la virtualidad del Protocolo hubieran de considerarse derogados cualesquiera preceptos electorales vigentes en España sólo podría hacernos pensar en la hipótesis de que el estándar de partida fuesen todavía las Leyes Fundamentales del Reino o la Ley de Representación Familiar en Cortes.

c) Finalmente, siendo sin duda pertinente la referencia a la sentencia TC de 25 de noviembre de 1998, dado que en la misma se examinaba la constitucionalidad de la barrera canaria, similar a la valenciana e incluso más limitativa que ella, eran igualmente de aplicación las sentencias 75/1985, de 21 de junio, 265/1993, de 26 de julio y, en particular, la 193/1989, de 16 de noviembre.

Las dos primeras citadas establecen con un tal carácter general la doctrina constitucional acerca de la barrera electoral que, lo mismo que la 72/1989, de 20 de abril, también referente al Estatuto de Autonomía de Canarias, su aplicabilidad en el caso valenciano no parecía ser discutible. En ella se declara que el principio democrático de igualdad «se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas, y ello porque se trata de una *igualdad en la Ley*, o, como el mismo artículo 23.2 de la Constitución establece, de una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla ... lo significativo, en todo caso, desde la perspectiva del artículo 23.2 de la Constitución, puesto en relación con el artículo 14, es que la regla legal se aplica a todas las candidaturas por igual, sin que conste la existencia de obstáculos para que todas ellas concurren a unas mismas elecciones y en unos mismos distritos o circunscripciones en las mismas condiciones legales ...»; y (fundamento jurídico 5 de la sentencia 75/1985) la validez constitucional de la carrera electoral se admite por el Tribunal en función del «evidente propósito del legislador de restringir, para los partidos o grupos políticos cuyo soporte electoral es más reducido, el acceso al Congreso de los Diputados así como a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas ... que la proporcionalidad electoral sea compatible con el resultado de que la representación de los electores en tales Cámaras no sea en exceso fragmentario, quedando encomendada a formaciones políticas de cierta relevancia. *La validez constitucional de esta finalidad es lo que justifica el límite ... y esa validez se aprecia si tenemos en cuenta que el proceso electoral, en su conjunto, no es sólo un canal para ejercer derechos individuales (personales o de grupo) reconocidos en el artículo 23 de la Constitución, sino que es también un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y actos para imprimir una orientación general a la acción de aquél ... (evitando) el riesgo que, en relación a tales objetivos institucionales, supone la atomización de la representación política, por lo que no es, por lo tanto, ilegítimo que el ordenamiento electoral intente conjugar el valor supremo que, según el artículo 1.º CE, representa el pluralismo con la pretensión de efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos ...; junto al principio de legitimidad democrática ... nuestra Constitución se inspira en un principio de racionalización de esta forma; por lo que, al servicio de esta experiencia o principio, puede considerarse que se encuentran también las cláusulas limitativas del escrutinio proporcional del mismo tipo que la que examinamos».*

En la misma línea, las demás sentencias más arriba aludidas.

Y particular interés tiene la 193/1989, de 16 de noviembre, en la que se cuestionaba la validez constitucional del artículo 15.a) de la Ley Electoral de Murcia, precepto conforme al cual, or -

ganizada la elección a la Asamblea Legislativa en varias circunscripciones, sólo concurren a la atribución de escaños las candidaturas que obtengan el 5 por ciento de los votos válidos emitidos en el total de la Comunidad Autónoma. Pues bien, la sentencia no solamente declara la validez de ese criterio idéntico al del Estatuto de Autonomía y Ley Electoral de Valencia sino que expresamente (párrafo 3º del fundamento jurídico 4) alude al artículo 12.2 del Estatuto Valenciano para reconocer la validez constitucional de dicha regla; por supuesto, no se trataba de un pronunciamiento expreso en el fallo de la sentencia, referida a las elecciones murcianas, pero sí que entre la argumentación para declarar la validez del criterio relativo a la Asamblea Legislativa de Murcia, la sentencia menciona de modo expreso como constitucionalmente válido el criterio valenciano.

IV. RECURSOS DE AMPARO ELECTORALES

Frente a la sentencia acabada de comentar se interpuso el recurso de amparo 3.262/99; también la sentencia dictada en el recurso contencioso-electoral relativo a Alicante provocó el recurso de amparo 3.517/99.

Ambos fueron declarados inadmisibles mediante providencias de 27 de julio y de 4 de agosto de 1999, respectivamente, las dos, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Las providencias, adoptadas por unanimidad, resumen en breves pero suficientemente explícitos párrafos la expuesta doctrina del propio Tribunal y deciden inadmitir el recurso en virtud del artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal, esto es, por concurrir el supuesto «que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional».

V. CONCLUSIÓN

Ya la doctrina reiteradamente sentada en las varias sentencias aludidas del Tribunal Constitucional permitía considerar zanjada la cuestión de la validez constitucional de la barrera electoral valenciana y de la distribución territorial de escaños acogida en el Estatuto de Autonomía; a mi juicio, el hecho de que vuelta a plantear la cuestión en los dos recursos de amparo también examinados, el Tribunal Constitucional no llegue a admitir y dictar sentencia sino que acuerde la inadmisión por la causa relativa a la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, obliga sin duda a entender que, con independencia de su indudable reformabilidad, no es, desde el punto de vista constitucional, razonablemente atacable el criterio actualmente vigente en la Comunidad Valenciana en cuanto al acceso a las Cortes de los Grupos Políticos minoritarios, que no superen, en la forma prevista en el Estatuto, la barrera electoral vigente.